



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3638/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3638/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiono información diversa sobre una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Puesto, Funciones, Servicios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3638/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Educación, Ciencia,
Tecnología e Innovación

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3638/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El seis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090162725000626**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Cuál es el cargo/denominación de puesto de la C. Gabriela Itzel Ramos Mata dentro de la Dirección Ejecutiva de Educación de las Juventudes y a partir de cuándo comenzó

¹ Colaboró Axel Daniel Reyes Padilla.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Cuáles son las funciones de su cargo/puesto?

Cuál fue la razón o motivo para qué se eligiera su perfil profesional para dicho cargo?

Cuántas personas se tienen contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales y dónde se encuentran realizando su trabajo?

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **S/N**, de nueve de octubre, suscrito por el Subdirector de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI); a través del sistema SISA 2.0 - Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con Número de Folio Único 090162725000626, mediante la cual solicita:

“-Cuál es el cargo/denominación de puesto de la C. Gabriela Itzel Ramos Mata dentro de la Dirección Ejecutiva de Educación de las Juventudes y a partir de cuándo comenzó Cuáles son las funciones de su cargo/puesto ? Cuál fue la razón o motivo para qué se eligiera su perfil profesional para dicho cargo ? Cuántas personas se tienen contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales y dónde se encuentran realizando su trabajo ?

Datos complementarios: Dirección Ejecutiva de Educación de las Juventudes Subsecretaría de Educación “(SIC).

La SECTEI, a través de su Unidad de Transparencia (UT), de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6°, Inciso “A” Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, Inciso “D” de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8° 13; 45 Fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y Artículos 7°, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), emite la siguiente respuesta:

Primero. - Se envía por el Correo electrónico, medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio y los SECTEI/DGAF/1560/2025 y SECTEVSUBSECED/DEEJ/327/2025, a través de los cuales se dar respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

Segundo. - Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5551340770 extensión 1820 o al correo electrónico: qip-se@sectei.cdmx.gob.mx

Tercero. - Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de estar inconforme con la respuesta emitida, usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles a su notificación.
[...] [Sic.]

De la misma forma anexo el Oficio **SECTEI/SUBSECED/DEEJ/327/2025**, de fecha veintidós de octubre, signado por la Dirección Ejecutiva de Educación de las Juventudes, el cual muestra en su parte fundamental los siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, con número de folio 090162725000626, mediante la cual solicita lo La siguiente:

"Cuáles son las funciones de su cargo/puesto? Cual fue la razón o motivo para qué se eligiera su perfil profesional para dicho cargo" (sic)".

Dirección Ejecutiva de Educación de las Juventudes, requiere contar con personal profesional formado en temas educativos capaces de realizar tareas de gestión y desarrollo educativo para ello, es necesaria la contratación de pedagogos, sociólogos, administradores, educativos y otros perfiles semejantes.

La nueva estructura de la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología, Educación e Innovación de Ciudad de México (SECTEI), la cual fue publicada el 30 de abril del 2025, en la Gaceta Oficial de Ciudad de México No. 1598, plantea el reto adicional de reestructurar las tareas de la Dirección Ejecutiva, dando prioridad al desarrollo de proyectos pero sin descuidar la administración y la gestión institucional.

En este contexto, la C. Gabriela Itzel Ramos Mata, realiza tareas de apoyo pedagógico a la gestión administrativa de la Dirección Ejecutiva y sus Direcciones de área. En particular, es responsable la congruencia institucional de los siguientes procesos:

Actividades de planeación

- Participación en la planeación y seguimiento de estrategias institucionales

Actividades de control, evaluación y seguimiento

- Actualización del Manual Administrativo de la Secretaría de Educación, Ciencia y Tecnología Innovación
- Seguimiento y control al cumplimiento del Programa de Trabajo de la DEEJ
- Integración de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) de la DEEJ
- Integración de los Anteproyectos de Transversalidad (Apartado DEEJ):
 - Derechos Humanos
 - Igualdad Sustantiva
 - Sustentabilidad
- Integración de los Informes de Avance Trimestral:
 - Informe de Avance Trimestral
 - Informe de Avance Presupuestal y de Indicadores
 - Igualdad Sustantiva
 - Atención a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
- Integración de reportes de seguimiento y gestión:
 - 1er Informe de Gobierno
 - Glosa
 - Plan Anual de Trabajo Matriz de Administración de Riesgos 2025

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SECTE/DGAF/1560/2025**, de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual menciona en su parte esencial lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio único 090162725000626, realizada a esta Secretaría, donde a la letra solicita:

Detalle de la solicitud:

Cuál es el cargo/denominación de puesto de la C. Gabriela Itzel Ramos Mata dentro de la Dirección de Educación de las Juventudes y a partir de cuándo comenzó
Cuáles son las funciones de su cargo/puesto?
Cuál fue la razón o motivo para qué se eligiera su perfil profesional para dicho cargo?
Cuántas personas se tienen contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales y dónde se encuentran realizando su trabajo?

Al respecto, una vez analizada las solicitudes de información contenida en el citado folio, y con fundamento a lo establecido en los artículos: 7, inciso D), numerales 2 y 3

de la Constitución Política de Ciudad de México; numeral 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 129 y 237, fracciones VI, 1X y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención a la solicitud que nos ocupa la Subdirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, comunica la información que obra en sus archivos de la C. Gabriela Itzel Ramos Mata:

Tipo de contratación: Confianza Técnico Operativo
Código de puesto: CF21035
Denominación del puesto: Inspector Técnico Pedagógico
Fecha de alta: 16/08/25
Estudios: Licenciatura en Pedagogía

Respecto a las funciones de su cargo puesto, correspondería a la Dirección General de Participación Comunitaria y Acceso a la Educación, emitir la particularidad de las mismas.

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-educacion-ciencia-tecnologia-e-innovacion/entrada/21813>

En la liga electrónica que antecede, podrá consultar los contratos por honorarios (personas) en la Dependencia.
[...] [Sic.]

Finalmente anexó:

- Captura de pantalla de correo electrónico con asunto referente **“DATOS RAMOS MATA GABRIELA ITZEL”**, de fecha siete de octubre.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la PNT.

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

El área de la Dirección Ejecutiva de Educación de las Juventudes me está informando sobre las funciones de la C Gabriela Itzel Ramos Mata, sin embargo Capital Humano no tiene conocimiento sobre dichas funciones (Página 3 de 5 del

archivo de 5 páginas qué mandan en la respuesta (, siendo qué dicha plaza tiene como origen desde 2017, no es de reciente creación, el área no tiene idea de las funciones o está mintiendo sobre las funciones verdaderas
[Sic.]

IV. Prevención. El dieciocho de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El veintiséis de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Cuál es el cargo/denominación de puesto de la C. Gabriela Itzel Ramos Mata dentro de la Dirección Ejecutiva de Educación de las Juventudes y a partir de cuándo comenzó

Cuáles son las funciones de su cargo/puesto ?

Cuál fue la razón o motivo para qué se eligiera su perfil profesional para dicho cargo ?

Cuántas personas se tienen contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales y dónde se encuentran realizando su trabajo?

[Sic.]

b) El Sujeto Obligado, en su respuesta le informo a la persona solicitante lo respectivo que obra en sus archivos a lo solicitado de la servidora pública, así como agregar las funciones que lleva a cabo en el puesto.

En este contexto, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, es así toda vez que, del análisis realizado al agravio interpuesto por la parte recurrente no recae en ninguna de las causales debido a la ampliación de su agravio y no a una queja de su solicitud primigenia.

En ese tenor, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el

artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento **ad hoc** que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciocho de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles diecinueve al martes veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



INFOCDMX/RR.IP.3638/2025.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.